

## **LEY**

### **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Tepache, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Tepache, Sonora.

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

<b>Valor Catastral</b>			<b>T A R I F A</b>		<b>Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar</b>
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>			
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 63.28			0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 63.28			0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 63.28			0.7487
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 68.40			1.1275
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 145.25			1.1286
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 340.64			1.1294
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 648.66			1.1305
\$1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1097.81			1.1312
\$1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,697.15			1.1319
\$1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,416.89			1.1330
\$2,316,072.01	A En adelante	\$ 3,173.22			1.2201

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>		
<b>Valor Catastral</b>		
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Tasa</b>

\$ 0.01	A	\$ 14,543.38	\$ 63.2835	Cuota Mínima
\$ 14,543.39	A	\$ 17,011.00	4.35152795	Al Millar
\$ 17,011.01		en adelante	5.60485253	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

### T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.279319794
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.248358755
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.237763163
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.272427759
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.409164877
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.	1.751673964
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.222065988

<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.35030863
<b>Minero 1:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.272427759

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa
Límite Inferior		Limite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 41,757.29	\$ 63.2835	Cuota Mínima
\$ 41,757.30	A	\$ 172,125.00	1.5155	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.5915	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.7574	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.9090	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	2.0315	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	2.1217	Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	2.2881	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$63.28 (Son sesenta y tres pesos pesos 28/100 M.N.), tarifa del valor catastral.

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II**  
**IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO**  
**DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCION I POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 8°.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa doméstica de \$25.00 (Son: Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) misma que se pagará bimestralmente y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 15.00 (Son: pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION II**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 9º.** - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

**I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:**

a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$ 350.00
b) Por conexión de servicio de agua	100.00

**TARIFA PARA EL CONSUMO DOMESTICO**

c) doméstica

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$ 60.00
11 A 20	\$ 1.50
21 A 30	\$ 2.50
31 A 40	\$ 4.00
41 A 50	\$ 5.50
51 A 60	\$ 6.50
61 A 100	\$ 7.50

En el caso que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual sobre la base de 30 m<sup>3</sup>.

**TARIFA PARA EL CONSUMO COMERCIAL**

d) comercial

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$ 80.00

11 A 20	\$ 3.50
21 A 30	\$ 4.50
31 A 40	\$ 7.25
41 A 50	\$ 8.25
51 A 60	\$ 9.75
61 A 100	\$ 11.25

En el caso que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual sobre la base de 28 m<sup>3</sup>.

### **TARIFA PARA EL CONSUMO INDUSTRIAL**

e) industrial

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$120.00
11 A 20	\$ 3.50
21 A 30	\$ 5.50
31 A 40	\$ 9.00
41 A 50	\$ 14.00
51 A 60	\$ 16.00
61 A 100	\$ 18.00

f) En el caso de que los usuarios no cuenten con medidor, se le estimara su consumo mensual sobre la base de 40 m<sup>3</sup>

### **SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 10.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización**

I.- Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes;	1.93
b) Vacas;	1.93
c) Vaquillas;	1.93
d) Sementales;	1.93

**SECCION IV  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 11.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

**SECCION V  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 12.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización**

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	
1.- De no adeudo municipal	

2.- De no adeudo de impuesto predial		
3.- De valor catastral		
4.- De valor catastral con medidas y colindancias		
5.- De nomenclatura y número oficial		
6.- De certificado medico		
7.- De residencia	1.20	
b) Licencias y Premisos Especiales		1.20
(Piso para venta eventuales de hot dog, etc. cuotas por día)		

**SECCION VI**  
**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN**  
**MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 13.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.-Servicio de fotocopiado a particulares.	\$ 2.00
2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$120.00

**Artículo 14.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 15.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 16.-** De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### **SECCION II MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 17.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se

remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Por incinerar basura en lugares públicos y Basurero Municipal.

e) Por ocasionar pleitos y riñas en las vías públicas y lugares de eventos sociales.

**Artículo 18.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 19.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

**Artículo 20.-** Se aplicará multa equivalente de 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 21.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener

colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 22.-** Se impondrá multa equivalente de 0.50 a 1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- m) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 23.-** Se impondrá multa equivalente al 0.25 a 0.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 24.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente 0.25 a 0.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 25.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 26.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>		<b>268,962.03</b>
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201	Impuesto predial		231,532.94
	1.- Recaudación anual	195,515.53	
	2.- Recuperación de rezagos	36,017.41	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		23,143.00
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>		
1701	Recargos		14,286.09
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	7,963.69	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	6,322.40	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>		<b>1,031,360.00</b>

<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301	Alumbrado público		120
4302	Agua Potable y Alcantarillado		952,980.00
4304	Panteones		17,500.00
	1.- Venta de lotes en el panteón	17,500.00	
4305	Rastros		720
	1.- Sacrificio por cabeza	720	
4310	Desarrollo urbano		120
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120	
4318	Otros servicios		59,920.00
	1.- Expedición de certificados	10,500.00	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias	49,420.00	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>360,718.00</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		4,872.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	4,872.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		476.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		120.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		89,250.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		266,000.00
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>53,915.00</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas		32,340.00

6105	Donativos	120	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	21,455.00	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>22,817,566.77</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		
8101	Fondo general de participaciones	10,656,205.67	
8102	Fondo de fomento municipal	5,463,988.59	
8103	Participaciones estatales	440,921.26	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	94,784.06	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	82,889.10	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	14,671.03	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,831,469.04	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	178,290.43	
8112	Participación ISR Art. 3-B ley de coordinación fiscal	26,647.90	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, Art. 126 LISR	43,930.10	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,161,440.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,715,646.59	
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		
8335	Cecop	1,000,000.00	
8336	Repuve	106,683.00	

**TOTAL PRESUPUESTO**

**24,532,521.80**

**Artículo 27.-** Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, con un importe de \$24,532,521.80 (SON: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE Y UN PESOS 65/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 28.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

**Artículo 29.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

**Artículo 31.-** El Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 32.-** De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

**Artículo 33.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 34.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 35.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Tepache remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de

los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.